



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2021

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2021.

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; agosto treinta y uno de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2021, promovido por [REDACTED], en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) De la autoridad responsable ordenadora reclamo la emisión de la sentencias definitivas, ambas de fecha 10 de marzo de 2020, dictadas en los procedimientos sancionatorios. Número [REDACTED] en los que se resolvió imponerme las sanciones consistentes en la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR OCHO DÍAS** por cuanto al primer procedimiento y **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

SEGUNDO. En auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda; en el mismo auto, se les solicitó a las autoridades que exhibieran junto a la contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante y, copia certificada del expediente del cual emanó el acto impugnado o, la manifestación expresa de que no existe el mismo, con el apercibimiento de ley correspondiente. En el mismo auto se concedió la suspensión del acto.

TERCERO. En sendos autos de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno³, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas y por exhibidas las copias certificadas de los procedimientos administrativos [REDACTED] consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha seis de diciembre del año próximo pasado⁴, se tuvo en tiempo y forma al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de fechas treinta de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO. En auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno⁵, se dio cuenta al titular de la Cuarta Sala, de la temporalidad que tuvo la parte actora para realizar su ampliación de demanda, y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

² Fojas 18-23

³ Fojas 45-48

⁴ Foja 101

⁵ Foja 103

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada que instruyó, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós⁷; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se asentó que ninguna de las parte formuló alegato alguno.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y/os.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad

⁶ Fojas 113-115

⁷ Fojas 127 y 128

Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese tenor, la existencia de los actos impugnados, quedó acreditada con la documental consistente en copias certificada de los expedientes administrativos identificados con los números [REDACTED]

a los PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruidos por la DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS, PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del actor, [REDACTED] que obran en cuerda separada en el proceso en cuestión, documentales públicas de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados:

“a) De la autoridad responsable ordenadora reclamo la emisión de la sentencias definitivas, ambas de fecha 10 de marzo de 2020, dictadas en los procedimientos

sancionatorios. Número [REDACTED] Y

[REDACTED] en los que se resolvió imponerme las sanciones consistentes en la *SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR OCHO DÍAS* por cuanto al primer procedimiento y *SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR CINCO DÍAS* en el segundo procedimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que las sentencias antes mencionadas **no me fueron notificadas personalmente por las responsables ejecutoras**, consecuentemente dicha omisión constituye otro acto reclamado;

b) (...);y

c) (...)." (sic)

Resultan ilegales o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

⁸ Novena Época, Núm. de Registro. 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas, se advierte que hicieron valer las causales de improcedencia contempladas en las fracciones II y VIII del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en relación con el artículo 38 fracción II, del ordenamiento señalado en líneas que anteceden.

Las causales señalan literalmente lo siguiente:

“II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.”

“VIII. Actos consumados de un modo irreparable;”

Las causales que hacen valer las autoridades demandadas resultan infundadas, ello, atendiendo lo que se plasma a continuación:

Señalar de manera primaria que, éste órgano colegiado es competente para conocer del asunto en cuestión, en términos del

artículo *3 Bis, 18 apartado B) inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta, también tiene competencia para conocer del asunto en cuestión, en términos del artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esencialmente porque la referida disposición legal señala entre otras cosas que, el Tribunal conocerá de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De ahí la improcedencia de la causal que nos ocupa.

La misma suerte sigue la segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, ello, porque no se advierte de autos que se trate de actos consumados, tan es así, que presentó demanda de nulidad a efecto de controvertir los actos que a su consideración le paran perjuicio.

Ahora bien, de los escritos de contestación a la demanda, se aprecia que las autoridades demandadas hicieron valer las defensas y excepciones consistentes en:

La falta de acción y derecho de la parte actora para poner en marcha a éste Tribunal, la de **falta de legitimación activa y pasiva**, y las demás que se deriven de la contestación de la demanda.

Tocante a la primera de ellas, **falta de acción y de derecho**, deviene en improcedente, ya que suele ser una defensa utilizada en el procedimiento de carácter civil cuyo único efecto es el de revertir la carga probatoria a la parte demandante, sin embargo, en el caso quedó determinado en el punto considerativo precedente, el acto que se reclama y en consecuencia nace el derecho de la actora a poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Sigue la misma suerte la excepción de **falta de legitimación activa y pasiva entre la actora y las autoridades demandadas**, pues tal como ya se expuso, a la parte actora le asiste el derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al estar impugnando actos que lesionan sus derechos jurídicos; máxime cuando el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legitima a todas las personas, para que pueda controvertir los actos, omisiones o resoluciones que afecten sus derechos e intereses legítimos, tal como en el asunto que nos ocupa acontece.

Las demás que se deriven de la contestación, serán analizadas, en su caso, al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Ahora bien, del estudio oficioso de las causales de improcedencia realizado por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna de ellas, por ende, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios que formula el demandante se encuentran visibles de la foja siete a la foja diez del proceso, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Devienen en infundadas las razones y agravios que vierte el actor, ello, atendiendo a las consideraciones que se plasman a continuación:

Primariamente, señalar que resultan infundados e inatendibles los agravios o razones por las que se **impugnan** los actos reclamados, ello es así, porque ni en el expediente principal ni en los anexos, tomos uno y dos, **obran Sentencias Definitivas de fecha 10 de marzo del año 2020**, que hubiesen sido dictadas en los procedimientos sancionatorios números [REDACTED] en los que se haya resuelto imponerle como sanción al actor suspensión del cargo sin goce de sueldo por **ocho días** en el primer procedimiento y suspensión del cargo sin goce de sueldo por **cinco días** en el segundo de los procedimientos mencionados en líneas que anteceden, lo que hace **inoperantes e**

⁹ Novena Época, Núm. de Registro 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J, 58/2010, Página: 830

inatendibles los agravios o razones de impugnación esgrimidos para tal efecto.

Ahora bien, si el actor se refiere a las resoluciones de fechas veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en las que entre otras cosas se confirmaron las propuestas de sanción de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve emitidas por la Agente del Ministerio Público, en la que se estableció la suspensión del cargo por ocho días sin goce de sueldo y de cinco días naturales, también, si goce de sueldo, en los procedimientos [REDACTED] 09 respectivamente, las mencionadas resoluciones le fueron notificadas al actor por medio de lista en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tal como se relata a continuación.

En efecto, de las constancias que obran en las cuerdas separadas del expediente que se resuelve, de manera específica de las fojas 500, 501, 502 y 503, del tomo uno y de las fojas 488, 489, 490 y 491 del tomo dos, se aprecia que el notificador adscrito a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituyó de forma física y legal **en el domicilio señalado por el demandante para oír y recibir notificaciones**, tal como se aprecia de las fojas **419 y 394** del tomo uno y dos respectivamente, que obran en cuerda separada en el sumario que se resuelve, a notificarle las resoluciones de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y al no encontrarlo le hizo de su conocimiento que debería comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes a la fijación del aviso de notificación, en un horario comprendido de las ocho a la quince horas, en las oficinas que ocupan la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y de Asuntos Internos, ubicada en Calle Nueva Italia número 5 Colonia Lomas de la Selva Oriente, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que se realizara la notificación correspondiente. Haciéndole saber, que como resultado de no acudir al lugar indicado, la notificación de carácter personal se realizaría el día hábil siguiente mediante lista.

Notificación por lista que aconteció, de acuerdo a la **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA**, el día nueve de enero

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

del año dos mil veinte, fojas 502 y 503 del tomo uno de la cuerda separada y fojas 490 y 491 de la cuerda separada del tomo dos.

En ese sentido, es evidente que en ningún momento le fue conculcado derecho alguno al demandante, pues se aprecia de manera nítida, que la autoridad autorizada para hacerle del conocimiento las resoluciones de fechas veintinueve de diciembre del año dos mil diecinueve derivadas de los expedientes [REDACTED] respectivamente, le fueron notificadas en los términos que mandata el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por ende, no puede alegar la parte demandante que se vulneraron en su contra las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal como ya se expuso, las resoluciones administrativas derivadas de los expedientes señalados en el párrafo que antecede, se le notificaron en los términos que la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece para tal efecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este colegiado, que de los tomos uno y dos de las cuerdas separadas que integran el expediente que nos ocupa, se le dio vista a la parte actora, sin que realizara manifestación alguna al respecto, esto es, consintió las notificaciones que le fueron realizadas de las resoluciones de veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en las que se confirmaron las propuestas de sanción de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, consistentes en la suspensión del cargo por ocho y cinco días respectivamente. Tan es así que, en el escrito por el que contesta la vista ordenada en sendos autos de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, no realizó manifestación alguna de la vista que se le dieron de los tomos uno y dos, en los que se encuentran los avisos de notificación, las razones de aviso de notificación, las notificaciones por lista y las razones de notificación por lista, visibles en las fojas 500, 501, 502 y 503, del tomo uno y fojas 488, 489, 490 y 491 del tomo dos; mismas que fueron ofrecidas por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el proceso, y, puestas a disposición de la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.



Incluso en auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁰, quedó certificado que la parte demandante no realizó ampliación de demanda, lo que denota que la parte actora se hizo sabedora del contenido de las resoluciones de fechas veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como de las notificaciones que supuestamente dejaron de realizarse, derivadas de los expedientes [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, sin que efectuara manifestación alguna al respecto, esto es, la parte actora se hizo conocedora de las resoluciones en las que se confirmaron las propuestas de sanción de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitidas por la Agente del Ministerio Público, en la que se estableció la suspensión del cargo por ocho días sin goce de sueldo y de cinco días naturales, también, si goce de sueldo, en los procedimientos señalados en líneas que anteceden, sin que al respecto hubiese ampliado su demanda o incluso hubiese promovido algún otro recurso para inconformarse al respecto, lo que hace que los agravios o razones que formuló para impugnar la resoluciones de fecha 10 de marzo del año dos mil veinte, resulten infundados.

Incluso, en las cuerdas separadas I y II que integran el expediente que se resuelve, obran sendos acuerdos de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, tal como se puede apreciar en sus fojas 508 y 497 respectivamente, de los que se puede advertir que se emiten entre otras cosas, para declarar que las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos

[REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, causaron ejecutoria, esto es, en las resoluciones de fecha diez de marzo del año dos mil veinte que son materia de impugnación, no se resolvió imponerle al actor las sanciones consistentes en la **suspensión del cargo sin goce de sueldo por ocho días por cuanto al primero procedimiento y suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días, en el segundo procedimiento**, tal como se externó en el escrito inicial de demanda, lo que de manera natural hace que los agravios y razones por las que se impugnan los actos, sean infundados.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

¹⁰ Foja 103

No pasa inadvertido que, el actor señala que las sanciones le fueron impuestas de manera ilegal y arbitraria, porque las supuestas infracciones que se le atribuyen, no se encuentran establecidas en el articulado de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ni en su Reglamento, resultando indiscutible flagrante violación al principio de determinación y exacta aplicación de la Ley, que consagran el párrafo tercero del 14 Constitucional; no obsta ello, omite realizar razonamiento alguno del porque considera que las resoluciones de 10 de marzo de dos mil veinte resultan ilegales y arbitrarias; independientemente que, tal como ya se mencionó, las resoluciones que confirman al actor la sanción consistente en la suspensión del cargo sin goce de sueldo por **ocho días** y suspensión del cargo sin goce de sueldo por **cinco días**, son de fecha diversa a las que impugna, esto es, las resoluciones que avalan las sanciones al demandante, son las emitidas el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve en los procedimientos administrativos números [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, tal como se hizo sabedor al momento en que le fueron puestos a la vista los tomos I y II que contienen las copias certificadas de los procedimientos administrativos señalados en líneas que anteceden, de los que emanan los actos de los que se duele el actor en el proceso en cuestión, mismos que fueron presentados por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos al momento de producir contestación a la demanda, inclusive, tal como ya se mencionó con antelación, el actor no realizó manifestación alguna al respecto y tampoco amplió la demanda en la temporalidad que establece para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Resoluciones que le fueron notificadas en términos del párrafo cuarto del artículo 25 de la ley de la materia, tal como consta en las fojas 500, 501, 502 y 503, así como en las fojas 488, 489, 490 y 491 de los multicitados tomos que en cuerda se parada obran en el expediente que se resuelve. Siendo evidente que, el actor se hizo sabedor de los fundamentos del acto reclamado y no realizó acción alguna al respecto.

En ese sentido, si las resoluciones de diez de marzo del año dos mil veinte que impugna el actor, tienen su génesis en las resoluciones emitidas el **veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve**, en los procedimientos administrativos números [REDACTED] respectivamente,



las razones por las que se impugnan los actos o los agravios, son infundados, esencialmente porque las resoluciones o acuerdos fueron emitidos en cumplimiento a las resoluciones que confirman las propuestas de sanción en contra del hoy demandante, mismas que fueron del conocimiento pleno del actor, al momento en que se le pusieron a la vista las copias certificadas de los expedientes señalados en líneas que anteceden, ordenada en acuerdo de treinta de agosto del año dos mil veintiuno, sin que realizara manifestación alguna al respecto, ya que tampoco amplió su demanda al momento de hacerse sabedor del origen de las resoluciones recurridas; de ahí que sus agravios resulten también, **inatendibles**.

Luego entonces, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de las resoluciones impugnadas, y el demandante sólo se concreta a decir que se contravinieron leyes, que las sanciones no se encuentran establecidas en la Ley orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación y que se violó la garantía de audiencia y legalidad, pero sin emitir ningún razonamiento, tales razones o conceptos de violación son **inatendibles**, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos; lo que en la especie no aconteció.

Es aplicable al caso en cuestión el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.

En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados,

demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar la legalidad** de las resoluciones de fecha **diez de marzo del año dos mil veinte**, y los actos que se desprenden de manera natural de las mismas, al no haberse acreditado su ilegalidad, esencialmente, porque las resoluciones que fueron motivo de impugnación, tienen su origen en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, esto es, los actos recurridos por el actor, no fueron los que sustentan las sanciones de las que se duele. No obsta, que tampoco controvertió el contenido de las resoluciones de **veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve**, emitidas en los expedientes administrativos señalados en líneas que anteceden, que son las que confirman las propuestas de sanción de la suspensión del cargo sin goce de sueldo por ocho días, y, suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días respectivamente.

De ahí que se hayan declarado infundadas e inatendibles, las razones de impugnación y agravios esgrimidos por la parte actora en el juicio en cuestión.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se confirman la legalidad de los actos reclamados, al no haberse acreditado la ilegalidad de los mismos con argumento o medio probatorio alguno.

Se levanta la suspensión, concedida en acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la legalidad de las resoluciones

impugnadas de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, emitidas en los procedimientos administrativos números [REDACTED] respectivamente.

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada en auto de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; **Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹²; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

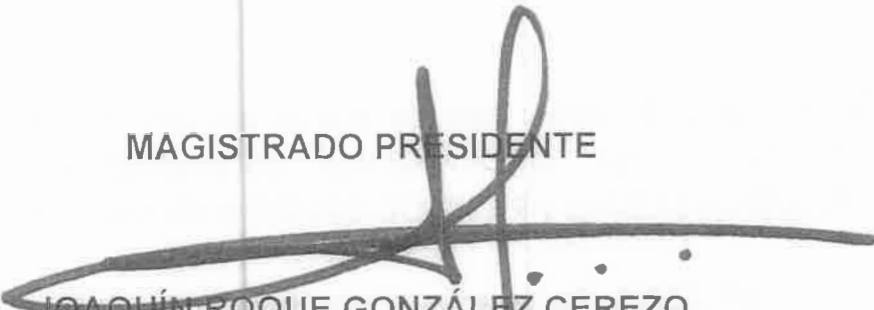
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

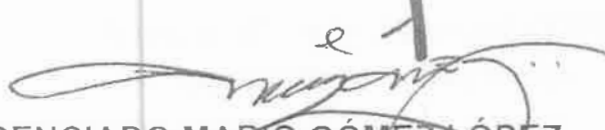
¹¹ *Ibidem*

¹² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-039/2021, promovido por [REDACTED] contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O S; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidos. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".